



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0112 del 24/03/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00045-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal. Riofrío, marzo 24 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0112

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Motivo: Decreto pruebas- fija fecha Aud. art. 392 CGP

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: José Artemio Portillo y Luz Marina

Montoya de Portillo

Radicación: 2022-00045-00

Riofrío, marzo 24 de 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, dentro del cual hubo pronunciamiento de la parte demandante, procederá el juzgado conforme lo reza el numeral 2º art. 443 del C. G. del Proceso, a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 ibidem y proveer sobre las pruebas solicitadas, como las de oficio que considere necesarias.

Advierte el juzgado que, para el decreto probatorio requerido se observan los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitadas por la parte ejecutante, frente a los cuales no se radicó observación o tacha para la instancia; en consecuencia, resultan observables las documentales al tenor del art. 243 del CGP, dotados además con presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 y 246 ibidem, en concordancia con los arts. 619 y s.s. 651 y s.s. 709 a 711 C. Cio, para los títulos valores. Así entonces el juzgado tendrá como prueba documental, primeramente la arrimada al plenario por la parte demandante, de los cuales desprenden: Antecedentes de existencia y representación Finagro y Banco Agrario, de otorgamiento de poder general Finagro a Banco Agrario <E.P. No. 2932 del 3/11/2021>, de poder general Representante Banco Agrario de Colombia < E. P. No. 199 del 1/03/2021>; los pagarés Nros. 069546100006450, 069546100005498, 069546100006451, 069546100006050 y sus anexos, Escritura Pública Nro. 191 del 6 de mayo de 2003 otorgada en la Notaría Única de Riofrío y anexos: [endosos – carta de instrucciones- poder especial funcionarios oficina- tabla de amortización] – estado de endeudamiento consolidado, Certificado jefe Relaciones Laboral BAC, certificado de tradición M.I. No. 384-80328.

Frente a la parte ejecutada, observa el juzgado que su defensiva se centra en criterios de exoneración parcial o total para con los cobros ejecutivos demandados; planteando argumentos relacionados a la imposibilidad de pago y por tanto mora, a razón de la emergencia de salud pública por pandemia <Covid 19>, enfermedad de uno de los deudores, pérdida de capacidad laboral con invalidez estructurada superior al 50% y la existencia de seguro de vida grupo deudores que amparan los saldos insolutos sobre los créditos en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor. A estos tópicos y en aplicación de los principios de necesidad, procedencia, pertinencia y utilidad de la prueba, de entrada debe advertirse que no serán decretadas y por tanto observables para la instancia, las pretendidas con fines de acreditación de la preexistencia u validez de pólizas de seguros y/o amparos frente a los créditos ejecutados, toda vez dicho debate resulta ajeno al proceso ejecutivo, pues el ejercicio pleno de la acción cambiaría – tal y como aquí se pretende, no depende o está sujeta a condicionamientos diferentes de los consagrados en la ley < Arts. 780 y s.s. C. Cio>, ni este -tampoco- desprende de los títulos valores <pagares> o cartas de instrucción aportadas en la instancia con fines de exigibilidad. Se tiene así que el objeto de la prueba son los hechos y su fin llevar convencimiento acerca de los que sirven de fundamento al tema de reclamo, en este caso a la excepción de mérito denominada “*estar las obligaciones exigidas, amparadas con póliza de seguros debidamente constituida*”, circunstancia jurídica que como se recalca, es propia de acciones declarativas ante la jurisdicción o administrativas ante la Superintendencia Financiera, debido a la objeción para el cubrimiento de los amparos adquiridos por la entidad financiera; es decir, para resguardar < por un tercero ajeno a la relación mutuaría> los montos pendientes por saldos. Así entonces el juzgado decretará únicamente como documentales de la parte ejecutada, copia de la historia clínica y el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido el 6/05/2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del señor José Artemio Portillo. [contrario sensu dicho dictamen no será observable como prueba pericial, ya que aquí no se cuestiona su contenido y conclusiones, no fue planteada observación u objeción por la parte activa, ni es necesario verificar su validez por la condición de documento público al tenor del art. 257 del CGP, misma que desprende del antecedente legal atribuido por la norma <Art. 41 Ley 100/1994 – artículo 142 del Decreto 19 del 2021– Decreto 1507/2014 – Decreto 1072/2015– entre otras> dentro del SGSS a los entes encargados de dichas calificaciones para la determinación de PCL].

Por otra parte, y atendiendo las singulares razones precedentes, el juzgado se abstendrá de decretar los testimonios de los señores, Yusledy Portillo Montoya y



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0112 del 24/03/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00045-00

Héctor Álzate Gil, ya que con los mismos se busca dar soporte al antecedente de haber estado -los deudores- a través de su hija adelantando actuaciones para hacer efectivos los amparos contenidos en las pólizas de seguros Nros. 40-4001-429326, 40-4001-1153451, 40-4001-1153452 y 34-1827-00001; hecho que como se explica, no deriva relevancia y aptitud para el asunto, pues tal argumento carece de incidencia respecto de los atributos de la acción cambiaria aquí pretendida – en este caso por vencimiento del término estipulado para el pago - <Arts. 780 y s.s. C. Comercio>¹; además que de la misma respuesta a los hechos de la demanda <1/2> – *aunque de forma contradictoria*²- la parte ejecutada afirma lo siguiente: “*es cierto, que el señor JOSE ARTEMIO PORTILO, en su oportunidad y en las fechas relacionadas en los mismos, firmo los títulos valores que han servido como fundamento, para iniciar esta acción ejecutiva, los cuales se encuentran en mora de ser cancelados*”, “*los títulos antes referenciados, fueron respaldados mediante una hipoteca abierta*”, desprendiendo así que la réplica defensiva no niega la existencia de las obligaciones a cargo de los deudores, garantizadas mediante gravamen real <hipoteca>, sino que se centra en discusión alterna por estar las obligaciones exigidas, amparadas –con pólizas de seguros presuntamente vigentes, tal y como se ha explicado de manera previa. Será si objeto de decreto, el interrogatorio solicitado por el togado de la misma parte, con fundamento en los arts. 198 y 202 del CGP.

Como pruebas oficiosas y en atención a lo autorizado en los arts. 169 y 170 del CGP, a efectos de dar claridad en la existencia de beneficios o alivios en los créditos durante el lapso de la emergencia sanitaria <años 2020 y 2021>, el despacho ordenará en relación con las obligaciones ejecutadas, las siguientes: **1)** Se solicitará a la Superintendencia Financiera de Colombia, indique u informe al juzgado cuales fueron las directrices emanadas de esa entidad y/o del Gobierno Nacional, relativa a políticas de alivio financiero para el pago de créditos adquiridos por personas naturales en los establecimientos de crédito como bancos, compañías de financiamiento, corporaciones financieras y cooperativas financieras vigiladas por la entidad, a razón de la emergencia sanitaria y de salud por la Pandemia de Covid-19 <años 2020 y 2021>, señalando además si las mismas eran de obligado cumplimiento y las consecuencias legales o jurídicas por su desatención. **2)** Se solicitará al Fondo Nacional de Garantías (FNG) y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario <FINAGRO>, informen al despacho si existe garantía frente a las obligaciones Nros. 725069540134377, 725069540120269, 725069540134517 y 725069540128199 - del 28/08/2018, 13/09/2016, 28/08/2018 y 21/11/2017, respectivamente, otorgadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de JOSÉ ARTEMIO PORTILLO, C.C. 2.514.981 y LUZ MARINA MONTOYA DE PORTILLO, C.C. No. 29.756.289; indicando si a favor de la entidad financiera se realizaron pagos por tales conceptos, su estado y si han asumido pagos en beneficio de los referidos deudores.

Finalmente, y como quiera que en desarrollo de la audiencia única que trata el art. 392 del C.G. del Proceso, se debe cumplir interrogatorio oficioso y obligatorio a las partes, el mismo se cumplirá con los ejecutados y, para tal efecto, al tener la sociedad ejecutante cualidad o naturaleza pública³, el despacho en concordancia con lo dispuesto en el art. 195 ibidem, le solicitará al representante legal, administrativo o delegado autorizado del Banco Agrario, presente informe escrito bajo juramento sobre los hechos y argumentos planteados por la parte pasiva en su réplica y a la excepción de fondo denominada “La no aplicación de los beneficios contemplados en la ley, como efecto de la pandemia”; advirtiéndole sobre las consecuencias que implicaría su injustificado pronunciamiento.

Cumplida igualmente revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP. En consecuencia con lo anterior, se

¹ «En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.» Sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017

² Los argumentos expuestos en la contestación a la demanda resultan contrarios al tenor de lo que exige el numeral 2º art. 96 del C. G. del Proceso, ya que las razones de respuesta deben ser precisas y univocas, o de lo contrario se presumirá cierto el respectivo hecho.

³ Auto 1072/2021 Corte Constitucional. El artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993¹²¹ establece que el Banco Agrario de Colombia S.A “es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”¹²². Asimismo, el artículo 234 ibidem¹²³ señala que su objeto social consiste en “financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las [prácticas] rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales”, para lo cual “podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios”. El Banco Agrario S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, por lo que, no hay duda, de que su naturaleza es la de una entidad pública, que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-06-000-2009-00024-00(C)



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0112 del 24/03/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00045-00

R E S U E L V E

1º. **DECRETAR** La práctica de las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias, de conformidad con lo consagrado en el art. 392 del C. G. del Proceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. **DOCUMENTAL.** Téngase como tales. Certificados de existencia y representación Finagro y Banco Agrario, poder general Finagro a Banco Agrario <E.P. No. 2932 del 3/11/2021>, poder general Representante Banco Agrario de Colombia < E. P. No. 199 del 1/03/2021 – certificado de vigencia>; los pagarés Nros. 069546100006450, 069546100005498, 069546100006451, 069546100006050 y sus anexos- estados de endeudamiento y tabla de amortización, Escritura Pública Nro. 191 del 6 de mayo de 2003 otorgada en la Notaria Única de Riofrio y anexos: [endosos – carta de instrucciones- poder especial funcionarios oficina- tabla de amortización] – estado de endeudamiento consolidado, Certificado jefe Relaciones Laboral BAC, certificado de tradición M.I. No. 384-80328

3º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.1 **DOCUMENTAL.** Téngase como tales. Copia de la historia clínica y el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido el 6/05/2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del señor José Artemio Portillo. [contrario sensu dicho dictamen no será observable como prueba pericial, ya que aquí no se cuestiona su contenido y conclusiones, no fue planteada observación u objeción por la parte activa, ni es necesario verificar su validez por la condición de documento público al tenor del art. 257 del CGP, misma que desprende del antecedente legal atribuido por la norma <Art. 41 Ley 100/1994 – artículo 142 del Decreto 19 del 2021– Decreto 1507/2014 – Decreto 1072/2015– entre otras> dentro del SGSS a los entes encargados de dichas calificaciones para la determinación de PCL].

3.2 **INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante JOSE ARTEMO PORTILLO, que le efectuará su apoderado judicial, en relación con los hechos que conforman el proceso y sus réplicas.

4º. PRUEBAS DE OFICIO.

4.1 **INTERROGATORIO A LAS PARTES.** A cumplirse dentro de la audiencia única de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso con los demandados, JOSE ARTEMO PORTILLO y LUZ MARINA MONTOYA DE PORTILLO.

4.2. A la parte ejecutante y para atender lo dispuesto en el art. 195 del CGP, se ordenará al representante legal, administrativo o delegado autorizado del Banco Agrario, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio o comunicado, presente al plenario informe escrito bajo juramento sobre los hechos y argumentos planteados por la parte pasiva en su réplica y a la excepción de fondo denominada “La no aplicación de los beneficios contemplados en la ley, como efecto de la pandemia”. Advertir que la no entrega injustificada del informe, contempla la imposición de multa de 5 a 10 SMLMV.

4.3 **ORDENAR A** la Superintendencia Financiera de Colombia, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado, indique u informé al juzgado cuales fueron las directrices emanadas de esa entidad y/o del Gobierno Nacional, relativas a políticas de alivio financiero para el pago de créditos adquiridos por personas naturales en los establecimientos de crédito como bancos, compañías de financiamiento, corporaciones financieras y cooperativas financieras vigiladas por la entidad, a razón de la emergencia sanitaria y de salud por la Pandemia de Covid-19 < años 2020 y 2021>; señalando además si las mismas eran de obligado cumplimiento y las consecuencias legales o jurídicas por su desatención.

4.4. **ORDENAR** al Fondo Nacional de Garantías (FNG) y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario <FINAGRO>, informen al despacho si existe garantía frente a las obligaciones Nros. 725069540134377, 725069540120269, 725069540134517 y 725069540128199 - del 28/08/2018, 13/09/2016, 28/08/2018 y 21/11/2017, respectivamente, otorgadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de JOSÉ ARTEMIO PORTILLO, C.C. 2.514.981 y LUZ MARINA MONTOYA DE



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0112 del 24/03/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00045-00

PORTILLO, C.C. No. 29.756.289; indicando si a favor de la entidad financiera se realizaron pagos por tales conceptos, su estado y si han asumido pagos en beneficio de los referidos deudores.

5°. DENEGAR El Decreto y practica de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte ejecutada, relacionadas con la excepción de fondo “Estar las obligaciones exigidas, amparadas con póliza de seguros debidamente constituida (sic)”; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

6°. ADVERTIR A las partes intervinientes, que en el acto público y conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP, se cumplirán sus interrogatorios <excepto al representante legal del Banco Agrario de Colombia>; en consecuencia y de acuerdo al art. 205 del C.G.P, la no comparecencia injustificada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, como respecto de las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Igualmente, se les previene respecto del art. 198 ibidem.

7°. Para la realización de la diligencia que contempla el artículo 392 del C. G. del Proceso – concordante con los artículos 372, 373 y No. 2 art. 443 ibidem, de acuerdo con el programador del juzgado, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9 a.m.) del martes veintisiete (27) de junio de 2023**. Advertir a las partes, que los trámites procesales aquí dispuestos iniciarán sin solución de continuidad a la hora indicada de forma presencial en la sede del Juzgado, ubicado en la carrera 9 No.5-20 de Riofrío (V) o en su defecto de autorizarse en forma mixta por vía remota (plataformas Zoom o Lifesize), para lo cual deberán previamente informarse en la secretaría del Juzgado o por los canales oficiales del Juzgado. Se previene a las partes sobre las consecuencias a la inasistencia injustificada a la audiencia dispuesta en el numeral 4° del art. 372 CGP. Asimismo, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y numeral 3° Ley 2213 de 2022, deben comunicar a sus representados la fecha de interrogatorio, prevenirlos de contar con los medios electrónicos y/o de comunicación necesarios para presentarse a la audiencia en caso de realizarse por medio virtual.

8°. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy MARZO 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 038. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887cfa69ec9c4a3a9597187f4e10a78ea858a41dd6b25933512d2b7b8d8233db**

Documento generado en 24/03/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0111 del 24/03/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00050-00

INTERLOCUTORIO Nro.0111

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Terminación Proceso

Demandante: Sociedad Tuluá Motos S.A.

Demandados: Harold Andrés Escobar Alférez y Harold Escobar Tobar

Radicación: 2018-00050-00

Riofrío, marzo 24 de 2023

La apoderada judicial demandante a través de correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es procedente se resolverá favorablemente, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

Respecto a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, esto no será posible, como quiera que a la fecha no hay generados a disposición de este despacho.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se

R E S U E L V E:

1º. DAR por terminado este proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por la SOCIEDAD TULUÁ MOTOS S.A., contra HAROLD ESCOBAR TOBAR, C.C. Nro. 6.427.919 y HAROLD ANDRES ESCOBAR ALFEREZ, C.C. Nro. 1.112.301.289, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

2º. ORDENAR la cancelación del embargo de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el señor, HAROLD ESCOBAR TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.919, en su condición de empleado del Ingenio Carmelita S.A. de este municipio. Librese oficio al pagador para que se abstenga de hacer retenciones al demandado, en consecuencia, cancele lo comunicado mediante oficio No. 1.285 de octubre 9 de 2018.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré a favor de los demandados, HAROLD ESCOBAR TOBAR y HAROLD ANDRES ESCOBAR ALFEREZ. Documento que sirvió como título ejecutivo en este proceso.

4º. Por no existir mérito para continuarlo se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **MARZO 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **038**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e828baa8b138295c22965a7de72b5b5b2424441b37c402a2e7a4f04cda23d59**

Documento generado en 24/03/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>